

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 156/2020
ACTOR: PODER JUDICIAL DE COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Bernardo Alfredo Salazar Santana, quien se ostenta como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Colima, turnada conforme al auto de radicación de uno de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veinte.

Vistos el escrito y los anexos de quien se ostenta como **Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Colima**, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra el Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“La invalidez del techo presupuestario que pretende imponer el Poder Ejecutivo del Estado, a través de su Secretaría de Planeación y Finanzas, a través del oficio número SPyF/DP/011/2020, por la cantidad de (\$216,000,000.00 doscientos dieciséis millones 00/100 m.n.), lo que viola la libertad de gestión presupuestaria de la que goza el Poder Judicial del Estado de Colima, en virtud de los principios de División de Poderes y Autonomía e Independencia Judicial, intromisión que coarta a este Poder de su derecho constitucional de gestionar libre y directamente ante el Poder Legislativo, sin techos presupuestarios, el presupuesto para el ejercicio fiscal 2021. --- Intromisión que fue conocida por este Poder al percatarse que el Poder Ejecutivo, a través de su Secretaría de Planeación y Finanzas, no permite tal interlocución directa y sin condiciones ante el Legislativo, al pretender imponer inconstitucional y dogmáticamente un techo presupuestario de \$216,000,000.00 (doscientos dieciséis millones 00/100 m.n.), para el ejercicio fiscal 2021, a través de un sistema electrónico instituido por dicho Ejecutivo para el llenado del correspondiente anteproyecto de presupuesto; por lo que, se insiste, con ello se coarta el derecho constitucional de este Poder Judicial de presentar dicho anteproyecto de presupuesto en los términos reales, sin techos presupuestarios, y así salvaguardar la libertad de gestión presupuestaria, en el marco de nuestra autonomía e independencia judicial. --- La anterior intromisión podría reflejarse entonces en un proyecto de presupuesto que no obedecería a los términos reales planteados por este Poder Judicial actor, al coartarse el derecho constitucional de gestión presupuestaria, ya que, se insiste, al establecerse techos presupuestarios por el Ejecutivo, se viola la autonomía e independencia judicial del Poder Judicial del Estado, y el principio de División de Poderes, al no permitirle gestionar debidamente su presupuesto ante el Poder Legislativo del Estado, sin techos presupuestarios. De modo que resulta inconstitucional que el Poder Judicial presente su proyecto de presupuesto ante el Poder Ejecutivo, con un techo presupuestario impuesto por este, siendo que lo correcto a la luz de nuestra garantía de Autonomía, sea que se presente y se gestione libremente ante el Poder Legislativo.”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2020

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene al promovente por presentado con la personalidad que ostenta², y designando **delegado**; sin embargo, **no ha lugar** a tener por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en el Estado de Colima, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno en la ciudad sede de este Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁴ de la citada ley.

Ahora bien, en el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25⁵ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma

¹ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

² De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del numeral siguiente:

Artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Colima. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Poder Judicial; (...)

³ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos, estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2020

patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa".⁶

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, **se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII⁷, en relación con el 21, fracción I⁸, de la ley reglamentaria de la materia**, conforme a las consideraciones siguientes.

El Poder Judicial promovente impugna, en esencia, la circular número SPyF/DP/011/2020, emitida por la Secretaría de Planeación y Finanzas de Colima, dependiente del Poder Ejecutivo de la entidad, que establece un techo presupuestario para el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado del ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$216,000,000.00 (doscientos dieciséis millones 00/100 M.N.),

Luego, de los antecedentes narrados en el escrito de demanda y de sus anexos se obtiene lo siguiente:

⁶ **Tesis P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

⁷ **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...)

⁸ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2020

1. Mediante oficio número 120/2020, suscrito por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Colima, con fundamento en el artículo 27, fracción VIII⁹, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, se remitió a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno de la entidad, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial del Estado del ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$274,626,923.35 (doscientos setenta y cuatro millones seiscientos veintiséis mil novecientos veintitrés pesos 35/100 M.N.), en el cual obra acuse de recibo de uno de septiembre del año en curso.

2. El ocho de septiembre de dos mil veinte, mediante la circular número SPyF/DP/011/2020, signada por el Secretario de Planeación y Finanzas de la entidad, con fundamento en el artículo 23, fracciones IV y XIII¹⁰, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Colima, entre otros, se hizo del conocimiento del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Colima, que considerando que no se recibió en tiempo y forma el anteproyecto del ente público, con base en el artículo 27, punto 1, fracciones I, II, VI, VII y VIII¹¹, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, el techo presupuestario para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, es de \$216,000,000.00 (doscientos dieciséis millones de pesos 00/100 M.N.), solicitando la designación de un funcionario para fungir como enlace con dicha Secretaría para la formulación del anteproyecto, a efecto de remitir sus datos en un plazo no mayor a un día hábil a cierto número telefónico, siendo éste el responsable de la carga, en tiempo y forma, en el Sistema de

⁹ **Artículo 27 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de Colima.** Obligaciones de los Entes Públicos en materia de programación y presupuestación.

1. Los Entes Públicos en materia de programación y presupuestación deberán:

VIII. Remitir a la Secretaría de Planeación y Finanzas, su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar el 31 de agosto de cada año, cumpliendo lo señalado en las fracciones anteriores; en caso contrario, la Secretaría de Planeación y Finanzas quedará facultada para reasignar los recursos correspondientes. (...)

¹⁰ **Artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Colima.** A la Secretaría de Planeación y Finanzas corresponde el estudio, planeación, resolución y despacho de los siguientes asuntos: (...)

IV. Instrumentar y dirigir el proceso anual de planeación, programación, presupuestación y ejercicio del gasto público, e integrar y evaluar los programas operativos anuales de inversión, gasto y financiamiento; (...)

XIII. Presentar anualmente el Titular del Poder Ejecutivo el anteproyecto de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado; (...)

¹¹ **Artículo 27 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de Colima.** Obligaciones de los Entes Públicos en materia de programación y presupuestación

1. Los Entes Públicos en materia de programación y presupuestación deberán:

I. Cumplir las políticas, normas y lineamientos que emita la Secretaría de Planeación y Finanzas, para la programación y presupuestación de los Ingresos y Egresos;

II. Proporcionar a la Secretaría de Planeación y Finanzas a más tardar el 31 de julio de cada año, los montos de los recursos que por convenios estimen recibir en el ejercicio fiscal correspondiente, para su inclusión en el Proyecto de Ley de Ingresos; (...)

VI. Elaborar su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas, estimando los costos para alcanzar los resultados cuantitativos y cualitativos previstos en los objetivos y metas, así como los indicadores de desempeño para medir su cumplimiento;

VII. Sujetar su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos a los techos presupuestarios que les dé a conocer la Secretaría de Planeación y Finanzas; y

VIII. Remitir a la Secretaría de Planeación y Finanzas, su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar el 31 de agosto de cada año, cumpliendo lo señalado en las fracciones anteriores; en caso contrario, la Secretaría de Planeación y Finanzas quedará facultada para reasignar los recursos correspondientes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2020

Captura del Anteproyecto Presupuestal 2021 (SCAP), de la información presupuestal, requiriéndole remitir debidamente integrado y validado a más tardar el nueve de septiembre del año en curso, su anteproyecto de Presupuesto en forma impresa y rubricado por el titular.

3. A decir del promovente, el nueve de septiembre del presente año, llevó a cabo la captura digital del anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial del Estado de Colima, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, ante el titular del Ejecutivo del Estado, a través de su Secretaría de Planeación y Finanzas, por medio de un sistema electrónico que no permitió cargar un proyecto de presupuesto con un monto mayor al señalado.

Ahora bien, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio jurisprudencial en el sentido de que **los actos del procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma emanada de ese procedimiento, de tal forma que no es posible jurídicamente impugnar cada acto del procedimiento legislativo individualmente**, sino que su impugnación sólo puede realizarse a partir de que es publicada la norma emanada de dicho procedimiento, porque es en ese momento cuando todos los actos del procedimiento legislativo que dieron lugar a ella adquieren definitividad, así como tal definitividad requerida para la impugnación de la norma debe ser analizada a la fecha en que se presentó la demanda, por ser ésta en la que debe acreditarse la existencia de la norma y no atenderse a una fecha posterior, pues de lo contrario la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos de los que dieron lugar a la demanda.¹²

Entonces, la impugnación de los actos que integran el procedimiento legislativo únicamente puede realizarse a partir de que es publicada la norma general emanada de dicho procedimiento, porque es en ese momento cuando los mencionados actos adquieren definitividad.

Por lo tanto, los treinta días para impugnar los actos del procedimiento legislativo, deben ser contados a partir de la fecha en que la norma general con la que culminó dicho procedimiento haya sido publicada.

¹² Este criterio fue sustentado al resolverse el recurso de reclamación 209/2001, deducido de la controversia constitucional 28/2001, en sesión de once de octubre de dos mil uno, por mayoría de 8 votos,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2020

En estas circunstancias, si la circular número SPyF/DP/011/2020, emitida por la Secretaría de Planeación y Finanzas de Colima, que, a decir del promovente, establece un techo presupuestario para el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado del ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, a la fecha no ha dado origen al **Presupuesto de Egresos de Colima para dicho ejercicio fiscal**, y, por ende, éste no ha sido publicado en el Periódico Oficial del Estado y la demanda de cuenta se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintitrés de septiembre del año en curso, es evidente que se está ante un supuesto de notoria improcedencia de la controversia constitucional, en términos del artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción I, ambos de la ley reglamentaria de la materia.

Lo anterior es así, porque, como se asentó, tratándose de la impugnación del procedimiento legislativo, el plazo para la promoción de la demanda de controversia constitucional será de treinta días contados a partir de la publicación de la norma general con la que concluyó dicho procedimiento y, si al momento de la presentación de la demanda aún no se ha publicado la norma general, es claro que se está ante dicha causa de improcedencia.

Por lo que, si en el caso, en la demanda se impugna un acto del procedimiento legislativo (circular número SPyF/DP/011/2020, emitida por la Secretaría de Planeación y Finanzas de Colima) que debe originar un acto que guarda las características propias de una norma general (Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado) que no ha sido publicado, es evidente que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia, ya que para poder impugnar tal acto, es requisito indispensable que dicho presupuesto esté publicado, porque es hasta ese momento en que los actos que integran el procedimiento legislativo adquieren definitividad.

Resultan aplicables las jurisprudencias de contenido siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL. Si se toma en consideración, por un lado, que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no es posible jurídicamente impugnar cada acto legislativo individualmente, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la emisión de la norma general, y por otro, que tratándose de controversias constitucionales, el artículo 21, fracción I, de la Ley

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2020

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la impugnación de actos en esa vía puede llevarse a cabo dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente: a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación del acto que se reclame; b) al en que se haya tenido conocimiento de éste; o, c) al en que el actor se ostente sabedor de él, resulta inconcuso que la impugnación de los actos que integran el procedimiento legislativo únicamente puede realizarse a partir de que es publicada la norma general emanada de dicho procedimiento, porque es en ese momento cuando los mencionados actos adquieren definitividad.”¹³

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO EN LA DEMANDA SÓLO SE IMPUGNAN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A UNA NORMA GENERAL QUE NO HA SIDO PUBLICADA, DEBE DESECHARSE POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impugnación de actos en vía de controversia constitucional sólo puede llevarse a cabo dentro de los treinta días, contados a partir del día siguiente: a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación del acto que se reclame; b) al en que se haya tenido conocimiento de éste; o, c) al en que el actor se ostente sabedor de él. En congruencia con lo anterior, si en la demanda de controversia constitucional sólo se impugnan actos del procedimiento legislativo que dio origen a una norma general que no ha sido publicada, es claro que debe desecharse al existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 25 de la ley citada, ya que para poder impugnar tales actos, es requisito indispensable que dicha norma esté publicada, porque es hasta ese momento en que los actos que integran el procedimiento legislativo adquieren definitividad.”¹⁴

De esta forma, al Presupuesto de Egresos por constituir un acto formalmente legislativo, al provenir del Poder Legislativo y encontrarse sujeto al procedimiento establecido para la aprobación del decreto relativo, aun cuando materialmente tenga la naturaleza de acto administrativo y no de norma general, le son aplicables las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, en cuanto a la necesidad de que los actos del procedimiento legislativo que le dan origen adquieran definitividad mediante la conclusión del procedimiento relativo con su promulgación y publicación para la posibilidad de su impugnación en controversia constitucional.

Máxime que, en el caso, el promovente se duele del supuesto techo presupuestario que impone el Poder Ejecutivo de la entidad, a través de la circular número SPyF/DP/011/2020, por la cantidad de \$216,000,000.00 (doscientos dieciséis millones de pesos 00/100 M.N.), siendo que en su anteproyecto de

¹³ P./J. 129/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, registro 188640, página 804.

¹⁴ P./J. 130/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, registro 188642, página 803.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2020

Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial del Estado era por la cantidad de \$274,626,923.35 (doscientos setenta y cuatro millones seiscientos veintiséis mil novecientos veintitrés pesos 35/100 M.N.), lo cual, señala, no le permite presentar su anteproyecto en términos reales, que sea actualizado e incrementado como la ley lo mandata y que, por ende, es insuficiente e inadecuado para el funcionamiento de dicho poder, por lo que se vulnera, entre otros, su autonomía presupuestal.

Lo anterior evidencia que se controvierte el monto designado para el Poder Judicial de la entidad, el cual no ha sido reflejado a través del respectivo Decreto que contenga el Presupuesto de Egresos de Colima para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.

En tales circunstancias, si el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, no ha adquirido definitividad al no haber sido promulgado y publicado, debe considerarse que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, ya que es hasta que ha concluido el procedimiento legislativo con su publicación cuando puede ser impugnado en controversia constitucional, constituyendo dicha publicación lo que da lugar al conocimiento del acto para efectos del cómputo del término para la promoción de la controversia constitucional conforme al artículo 21, fracción I, de la citada ley reglamentaria, por lo que el plazo para la promoción de la demanda es de treinta días contados a partir del día siguiente de su publicación; resultando aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE NO HA SIDO PROMULGADO NI PUBLICADO. Si en la demanda de controversia constitucional se impugna el decreto legislativo del presupuesto de egresos para un ejercicio fiscal que aún no ha sido promulgado ni publicado, debe considerarse actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el decreto del presupuesto de egresos constituye un acto formalmente legislativo que se encuentra sujeto a las diversas etapas que componen el procedimiento que le da origen y con el que conforma una unidad indisoluble, de tal forma que su impugnación sólo puede realizarse a partir de que concluye dicho procedimiento con su promulgación y publicación porque es hasta ese momento cuando adquiere definitividad, constituyendo su publicación el conocimiento del acto para efectos del cómputo del término para la promoción de la controversia constitucional, conforme al artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria citada y, por tanto, el plazo para la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2020

*promoción de la controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente a su publicación.*¹⁵

Así las cosas, toda vez que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es desechar este medio impugnativo, con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la referida ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada, que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”¹⁶

Con apoyo en el artículo 282¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁸, artículo 9¹⁹ del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes

¹⁵ P.J. 67/2003, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, noviembre de 2003, registro 182866, página 433.

¹⁶ P.J. 9/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro 196923, página 898.

¹⁷ Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁸ Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁹ Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2020

respectivos, del Punto Quinto²⁰ del **Acuerdo General número 14/2020** de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno del Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como del Punto Único²¹, del **instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte**, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de ese año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Judicial de Colima.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido**.

Notifíquese. Por lista y en su residencia oficial al Poder Judicial de Colima.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima, por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²³, y 5²⁴ de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder**

²⁰ QUINTO del Acuerdo General 14/2020. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engróses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

²¹ ÚNICO del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte. Se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de dos mil veinte, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

²² Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²³ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

²⁴ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2020

Judicial de Colima, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁵ y 299²⁶ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 965/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁷, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, **a la brevedad posible**, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con la razón actuarial correspondiente.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de octubre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 156/2020**, promovida por el Poder Judicial de Colima. Conste.

GMLM 2

²⁵ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁶ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁷ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

